

RESOLUCIÓN No. 00222

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018 modificada por la Resolución No. 2566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009 de conformidad con la Ley 99 de 1993, la Ley 1630 de 2013 en concordancia con la Resolución 1606 de 2015 modificada parcialmente Resolución 0377 de 2016, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, profirió la **Resolución No. 02183 de 23 de agosto de 2019**, código interno (2019EE191788) “*POR LA CUAL SE NIEGA UNA CERTIFICACIÓN AMBIENTAL PARA LA DESINTEGRACIÓN VEHICULAR*”, en la que expresamente resolvió:

*“ARTÍCULO PRIMERO: Negar la Certificación Ambiental para el proceso de Desintegración Total Vehicular solicitada por la sociedad **RECUPERACIONES NARANJO RECYCLING S.A.S.** identificada con **NIT. 806.011.019 – 0**, representada legalmente por la señora **MARTHA CECILIA GARCÍA LEÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 57.439.563, o a quien haga sus veces, para la actividad productiva de desintegración de vehicular realizada en el predio ubicado en la Calle 14 A No. 123 - 53 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, en los términos de la Resolución 1606 de 2015, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución*

(...)

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 5 del Artículo 6 de la Resolución 1606 de 2015. (...).”

Página 1 de 14

RESOLUCIÓN No. 00222

Que la **Resolución No. 02183 de 23 de agosto de 2019**, “*POR LA CUAL SE NIEGA UNA CERTIFICACIÓN AMBIENTAL PARA LA DESINTEGRACIÓN VEHICULAR*” fue notificada personalmente al Doctor **LUIS ALEJANDRO ZAMBRANO RUIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.339.518 y tarjeta profesional de abogado No. 99.329 del Consejo Superior de la Judicatura, el día **23 de agosto de 2019**, en calidad de apoderado de la Sociedad **RECUPERACIONES NARANJO RECYCLING S.A.S.** identificada con NIT. 806.011.019 – 0, representada legalmente por la señora **MARTHA CECILIA GARCÍA LEÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 57.439.563, y publicada en el Boletín Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 24 de enero de 2020.

Que dentro del término legal y manifestando su inconformidad, la señora **MARTHA CECILIA GARCÍA LEÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 57.439.563, actuando en calidad de representante legal de la Sociedad denominada **RECUPERACIONES NARANJO RECYCLING S.A.S.** identificada con NIT. 806.011.019 – 0, a través del radicado No. **2019ER198397 de 29 de agosto de 2019**, presentó recurso de reposición en contra de lo dispuesto en la **Resolución No. 02183 de 23 de agosto de 2019** “*POR LA CUAL SE NIEGA UNA CERTIFICACIÓN AMBIENTAL PARA LA DESINTEGRACIÓN VEHICULAR*”

Que una vez revisados los argumentos que sustentan el recurso de reposición interpuesto por la señora **MARTHA CECILIA GARCÍA LEÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 57.439.563, actuando en calidad de representante legal de la Sociedad denominada **RECUPERACIONES NARANJO RECYCLING S.A.S.** se puede concluir que los motivos de inconformidad se centran en los siguientes temas:

“(…)

PETICIONES

Primera: Revocar la Resolución No. 02183 del 23 de agosto de 2019 emitida por ese despacho, mediante la cual se negó la Certificación Ambiental para el proceso de Desintegración Total Vehicular solicitada por la sociedad Recuperaciones Naranjo Recycling S.A.S., de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la citada resolución, y que solicito se reevalúen con base en los argumentos y pruebas que en adelante se presentan.

Segunda: Otorgar a la sociedad Recuperaciones Naranjo Recycling S.A.S. un periodo de **TREINTA (30)** días calendario con el fin de ejecutar las obras que subsanen las deficiencias identificadas durante la visita técnica realizada el 12 de julio de 2019, y que están consignadas en el Concepto Técnico No. 07803 del 23 de julio de 2019.

Tercera: Realizar con posterioridad al periodo otorgado, una nueva visita a las instalaciones de la sociedad Recuperaciones Naranjo Recycling S.A.S., ubicadas en la Calle 14A No. 123 - 53, a nuestras costas, con el fin de verificar se hayan subsanado las deficiencias identificadas durante la visita técnica realizada el 12 de julio de 2019, y que están consignadas en el Concepto Técnico No. 07803 del 23 de julio de 2019, y con

Página 2 de 14

RESOLUCIÓN No. 00222

base en esa información reevaluar la solicitud de otorgamiento de la Certificación ambiental para la desintegración vehicular a la sociedad Recuperaciones Naranjo Recycling S.A.S.

HECHOS

La sociedad comercial denominada Recuperaciones Naranjo Recycling S.A.S. identificada con NIT 806.011.019, a través de su Administrador, señor Andrés Felipe Garcés Naranjo, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.036.617.837, mediante documento con Radicado No. 2017ER133807 del 18 de julio de 2017, presentó ante la Secretaría Distrital de Ambiente solicitud de Certificación Ambiental para la Desintegración Vehicular en el predio ubicado en la Calle 14A No. 123 – 53 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, presentando, ante la autoridad ambiental competente, en este caso la Secretaria Distrital de Ambiente, los requisitos previstos en el artículo 4 de la Resolución No. 1606 de 2015, modificada parcialmente por la Resolución No. 0377 de 2016, expedidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, cuyo contenido se transcribe a continuación:

Artículo 4°. Solicitud de la certificación ambiental para la desintegración vehicular. Las Entidades Desintegradoras, para obtener la certificación ambiental en la cual se autorice la actividad de desintegración vehicular, de acuerdo con lo establecido en el literal h) del artículo 3° de la Resolución número 646 de 2014 del Ministerio de Transporte, deben presentar ante la autoridad ambiental competente, la siguiente información:

- 1. Solicitud suscrita por la persona natural o el representante legal en el caso de las personas jurídicas, indicando el nombre o razón o social, la cédula de ciudadanía o NIT., la dirección del domicilio, el teléfono y el correo electrónico.*
- 2. Poder debidamente otorgado, si se obra por intermedio de apoderado, según el caso.*
- 3. Plan de desintegración de vehículos elaborado conforme a las etapas del proceso de desintegración vehicular previstas en el artículo 5° de la presente resolución.*
- 4. Planos y descripción técnica de las instalaciones en las que se pretende realizar el proceso de desintegración vehicular, teniendo en cuenta las condiciones ambientales descritas en el artículo 5° de la presente resolución.*

Tanto el Plan de desintegración de vehículos, como en los planos y descripción técnica de las instalaciones en las que la sociedad Recuperaciones Naranjo Recycling S.A.S, pretende realizar el proceso de desintegración vehicular, se contemplaron todas las condiciones ambientales exigidas en el artículo 5 de la Resolución No. 1606 de 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Se entiende que la totalidad de las inversiones que obliga la Resolución No. 1606 de 2015 se contemplaría una vez la Secretaría Distrital de Ambiente expidiera la respectiva Certificación Ambiental para la Desintegración Vehicular y el Ministerio de Transporte autorizara la Sede Bogotá de la sociedad Recuperaciones Naranjo Recycling S.A.S. que ya cuenta con la habilitación otorgada por dicho Ministerio mediante Resolución 2412 del 17 de julio de 2015, hechos que darían la seguridad jurídica para emprender tan cuantioso gasto y que en todo caso se culminaría de forma previa al ejercicio operativo que constituye la desintegración vehicular.

RESOLUCIÓN No. 00222

De acuerdo al procedimiento previo en el artículo 6 de la Resolución 1606 de 2015, el trámite para la obtención de la certificación ambiental para la desintegración vehicular, debería seguir el procedimiento que se transcribe a continuación:

Artículo 6°. Trámite para la obtención de la certificación ambiental para la desintegración vehicular. Una vez presentada la solicitud ante la autoridad ambiental competente, se seguirá el siguiente procedimiento:

1. Radicada la documentación de que trata el artículo 4° de la presente resolución, la autoridad ambiental competente, contará con diez (10) días calendario para verificar que la misma está completa y proceder a expedir el auto de iniciación de trámite.
2. En el caso que no se encuentre completa la documentación, la autoridad ambiental competente requerirá al interesado, quien contará con un plazo de diez (10) días calendario para allegar la faltante, En este caso, se interrumpirán los términos que tiene la autoridad para decidir.
3. Radicada la documentación a que se refiere el numeral anterior, la autoridad ambiental competente procederá a evaluar la información recibida y si lo considera pertinente practicará una visita técnica al sitio o las instalaciones en las que se tiene previsto realizar el proceso de desintegración vehicular. En caso de no presentarse la documentación requerida se rechazará la solicitud.
4. La autoridad ambiental competente decidirá si niega u otorga la certificación en un término que no podrá exceder los sesenta (60) días calendario.
5. El acto administrativo por el cual se otorga o niega la certificación deberá ser motivado, notificado al interesado y publicado en la página web de la respectiva autoridad ambiental competente y contra él procede el recurso de reposición ante la misma autoridad ambiental que profirió el acto.
6. En el acto administrativo que otorgue la certificación se deberá establecer la localización de la Entidad Desintegradora y las instalaciones, equipos y procedimientos que empleará en cada una de las etapas del proceso de desintegración de vehículos.
7. Copia de la certificación será enviada por la autoridad ambiental a la Subdirección de Transporte del Ministerio de Transporte para lo de su competencia, en un término no mayor a cinco (5) días calendario.

Parágrafo. La certificación ambiental para la designación vehicular, se otorgará por tiempo indefinido, sin embargo, estará supeditada al cumplimiento de los requisitos y condiciones señaladas en la presente resolución.

Respecto al contenido del artículo 6 de la Resolución 1606 de 2015, es preciso señalar, que ni dentro del periodo de diez (10) días calendario previsto en el numeral 2, ni con posterioridad, la Secretaría Distrital de Ambiente le hizo a la sociedad Recuperaciones Naranja Recycling S.A.S. algún tipo de requerimiento que indicara que la información presentada estaba incompleta o que ésta requería ser complementada.

Posteriormente, mediante Auto No. 00443 del 20 de febrero de 2018, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispuso iniciar el trámite administrativo de solicitud de certificación ambiental para el ejercicio de Desintegración Vehicular a

Página 4 de 14

RESOLUCIÓN No. 00222

la sociedad Recuperaciones Naranjo Recycling S.A.S., informando que se adelantaría bajo el expediente SDA-18-1570 (sic)

El procedimiento previsto en el citado artículo 6 de la Resolución 1606 de 2015, en particular en el numeral 4, determina que la autoridad ambiental competente decidirá si niega u otorga la certificación en un término que no podrá exceder los sesenta (60) días calendario.

De ninguna parte del contenido de la Resolución 1606 de 2015, se puede extraer que la certificación ambiental para la desintegración vehicular solo se autorice con posterioridad a la ejecución total de los proyectado en el Plan de desintegración de vehículos y la construcción de todas las instalaciones según los planos y descripción técnica de las instalaciones presentados. Por el contrario, esto sería imposible dentro del período máximo de sesenta (60) días calendario de que dispone la autoridad ambiental competente para tomar la decisión, contados desde la fecha en que la futura entidad desintegradora presenta la solicitud de manera de proyecto. (Sic)

No obstante lo anterior, durante todo el periodo de trámite que supera los dos (2) años, comprendido entre el 18 de julio de 2017, fecha en la cual se radico la solicitud de certificación ambiental para el ejercicio de Desintegración Vehicular, y el día de hoy, la sociedad Recuperaciones Naranjo Recycling S.A.S. ha venido haciendo cuantiosas inversiones para acogerse fielmente a lo previsto en el artículo 5 de la Resolución 1606 de 2015, a lo planteado en el Plan de desintegración de vehículos, y a lo presentado en los planos y descripción técnica de las instalaciones en las que pretende realizar el proceso de desintegración vehicular.

(...)

De las CONSIDERACIONES JURÍDICAS señaladas en la Resolución No. 02183 del 23 de agosto de 2019, específicamente las consignadas en el numeral 2 Fundamentos legales, se establece:

*Que, en consecuencia, la sociedad **RECUPERACIONES NARANJO RECYCLING S.A.S.** identificada con **NIT. 806.011.019-0**, **NO GARANTIZA** cumplimiento de las condiciones ambientales requeridas para efectuar la actividad desintegradora en la totalidad de las etapas del proceso de desintegración vehicular (recepción del vehículo, almacenamiento, extracción de residuos peligrosos, desensamble, almacenamiento y entrega de residuos), establecidas en el Artículo 5 de la Resolución No. 1606 de 2015, que fueron verificadas en el citado concepto técnico.*

A esta conclusión se llega en los fundamentos legales luego de conceptuar que las instalaciones incumplen, parcialmente, tres (3) de las más de treinta y cinco (35) consideraciones ambientales previstas en el artículo 5 de la Resolución 1606 de 2015, emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, que se deben cumplir para desarrollar el proceso de desintegración vehicular, a saber:

- 1. El área destinada para la recepción de los vehículos a desintegrar, a pesar de que cuenta con piso impermeabilizado, no dispone de canales perimetrales que permitan la recolección del agua lluvia contaminada.*
- 2. El área de almacenamiento de vehículos no se encuentra totalmente impermeabilizada, lo que significa que, en los momentos de precipitaciones, el suelo está propenso de contaminación con agua hidrocarburada.*

RESOLUCIÓN No. 00222

3. *EL área de almacenamiento de materiales ferrosos y no ferrosos cuenta con cubierta, pero no cuenta con un sistema de drenaje de agua lluvia.*

Aunque, como se mencionó previamente, la Resolución 1606 de 2015 no prevé que, para obtener la certificación ambiental para la desintegración vehicular, se deban tener todas las instalaciones construidas y acondicionadas según lo previsto en su artículo 5 (estos requerimientos se deben cumplir para la etapa operativa), la sociedad Recuperaciones Naranjo Recycling S.A.S., tiene previsto, como lo presentó en su Plan de desintegración de vehículos y en los planos y descripción técnica de las instalaciones, acoger fielmente cada una de las consideraciones ambientales señaladas en el artículo 5 de la Resolución 1606 de 2015 de forma previa a nueva operación.

Por otra parte, la Resolución No. 02183 del 23 de agosto de 2019, señala que la sociedad Recuperaciones Naranjo Recycling S.A.S. en su calidad de generador y acopiador primario de aceites usados provenientes de la actividad de desintegración vehicular, debiendo cumplir con las obligaciones establecidas en la Resolución 1188 de 2003 y en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, incumplió el literal h) del artículo 7 de la citada resolución, que a la letra determina que es prohibido “Todo depósito o vertimiento de aceites usados sobre el suelo”.

Lo observado en la visita que dio sustento a la decisión impugnada resulto de imprevistos que escaparon de las buenas practicas de nuestra empresa, las cuales no afectan la satisfacción de los requisitos ambientales para el ejercicio de nuestra actividad, que sustancialmente no infieren en el cumplimiento de la norma en comento, y como soporte de ellos nos hemos puesto en la tarea de realizar los ajustes correspondientes desde el día 26 de agosto de 2019, es decir, de manera inmediata a la notificación del acto administrativo en comento, esto con la finalidad de reducir y corregir el impacto ambiental que finalmente es lo que busca proteger la disposición normativa.

En cuanto sean ajustados tales puntos, informaremos como alcance al presente recurso para que sea tenido en cuenta como material probatorio que servirán para desvirtuar las razones de la decisión de negación de la certificación ambiental para la desintegración vehicular solicitada, esto en atención al principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal dispuesto en el artículo 228 de nuestra Constitución Nacional, el cual reza e su tenor literal así:

“La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”

La sociedad Recuperaciones Naranjo Recycling S.A.S. se encuentra realizando todas las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, en especial las obligaciones que imponen la Resolución 1188 de 2003 y el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las recomendaciones que formule la Secretaría Distrital de Ambiente como máxima autoridad ambiental en jurisdicción del Distrito Capital.

Para efectos de lo anterior, solicitamos el termino prudencial de treinta (30) días calendario y así posteriormente se sirvan llevar a cabo una nueva visita de verificación, no obstante, este término es máximo, pues en cuanto las adecuaciones sean realizadas informaremos de manera inmediata y aportaremos las evidencias que así lo comprueben para dar celeridad a la resolución de este recurso.

Página 6 de 14

RESOLUCIÓN No. 00222

Finalmente, respecto a la consecuencia que se expresa en la Resolución No. 02183 del 23 de agosto de 2019 de que la sociedad Recuperaciones Naranjo Recycling S.A.S. NO GARANTIZA el cumplimiento de las condiciones ambientales requeridas para efectuar la actividad desintegradora en la totalidad de las etapas del proceso de desintegración vehicular, esta sociedad reitera, como lo aseguró en su Plan de desintegración de vehículos, que SI GARANTIZA el cumplimiento de las condiciones ambientales requeridas, una vez concluya la construcción de las adecuaciones que aún le hacen falta a sus instalaciones, reciba su Certificación ambiental para la desintegración vehicular, y pueda emprender sus operaciones. Estos hechos pueden ser verificados durante la visita que cordialmente solicitamos se realice a nuestras costas, luego del periodo máximo de treinta (30) días calendario que se requiere para ejecutar las obras que subsanan las deficiencias identificadas, o con posterioridad durante las visitas que la autoridad ambiental efectúe en el marco del seguimiento que en razón de sus funciones deben realizar periódicamente.

En razón a la solicitud que durante la visita realizada el 12 de julio no se pudo atender de manera inmediata, anexo se remite la Resolución 2412 de 2015 emitida por el Ministerio de Transporte, otorgando la habilitación como entidad desintegradora a la sociedad Recuperaciones Naranjo Recycling S.A.S y las Resoluciones 730 de 2016, 1536 de 2016 y 3896 de 2016 emitidas también por el Ministerio de Transporte, otorgando la habilitación como entidad desintegradora a la sociedad Unión Temporal RyM S.A.S. (...)”.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala “...es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación...”

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que la Constitución Nacional consagra en el artículo 79, de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que así mismo, el artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, que deben ser acatadas por los particulares.

RESOLUCIÓN No. 00222

2. Fundamentos Legales

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que “(...) Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación...”.

Que adicionalmente, el inciso 2° del artículo 107 de la citada Ley 99 de 1993, señala:

*“(...) **ARTÍCULO 107.-** (...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”.*

Bajo ese entendido, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente controlar y vigilar (i) el cumplimiento de las normas de protección ambiental, (ii) el manejo de los recursos naturales; (iii) adelantar las investigaciones, (iv) imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las normas ambientales; y, (v) emprender las acciones de policía pertinentes.

3. Recurso de Reposición

El recurso de reposición, como un recurso administrativo que se presenta con la finalidad de impugnar las resoluciones que emanan de la Administración u órganos administrativos. Puede ser interpuesto, contra cualquier resolución administrativa que ponga fin a la vía Administrativa.

Que el numeral 5° del artículo 6° de la Resolución No. 1606 de 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible “...**POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL ARTÍCULO 4° DE LA LEY 1630 DE 2013 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES...**” expresa:

*“5. El acto administrativo por el cual se otorga o niega la certificación deberá ser motivado, notificado al interesado y publicado en la página web de la respectiva autoridad ambiental competente y **contra él procede el recurso de reposición ante la misma autoridad ambiental que profirió el acto.**” (Subrayado y Negrilla fuera del texto original)*

Que el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) expresa:

*“**Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque”*

RESOLUCIÓN No. 00222

Que acto seguido, el artículo 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) señala:

*“(…) **Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

***Artículo 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio”*

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que, el recurso de reposición fue interpuesto dentro del término legal previsto para tal efecto y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece, que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y que las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos en virtud del cumplimiento del principio de celeridad.

Que teniendo en cuenta las previsiones normativas expuestas, y luego de revisar los argumentos expuestos en el recurso de reposición presentado ante esta Entidad en contra de la **Resolución No. 02183 de 23 de agosto de 2019** “*POR LA CUAL SE NIEGA UNA CERTIFICACIÓN AMBIENTAL PARA LA DESINTEGRACIÓN VEHICULAR*”, por parte de la señora **MARTHA CECILIA GARCÍA LEÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 57.439.563, actuando en calidad de representante legal de la Sociedad denominada **RECUPERACIONES NARANJO RECYCLING S.A.S.** identificada con

RESOLUCIÓN No. 00222

NIT. 806.011.019 – 0, a través del radicado No. **2019ER198397 de 29 de agosto de 2019**, se observa que se cumple con los requisitos establecidos en los precitados artículos, razón por la cual se procederá por parte de este Despacho a realizar un análisis de los argumentos expuestos por parte del recurrente, con el fin de establecerse si aquellos deben ser acogidos o no jurídicamente.

Que revisados los principales argumentos en los cuales se fundamenta el recurso de reposición y las correspondientes peticiones, esta Entidad expondrá a continuación sus argumentos:

1. Frente a los motivos de inconformidad

- **En lo que respecta a las condiciones ambientales exigidas en el artículo 5 de la Resolución No. 1606 de 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.**

La Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo considera necesario, traer a colación lo mencionado en el **Concepto técnico No. 07803 de 23 de julio de 2019 (2019IE167366)**, a través del cual, el área técnica de esta autoridad ambiental, dejó claramente consignado que no es viable otorgar certificado ambiental para la desintegración vehicular, toda vez que, el usuario NO presenta cumplimiento con la totalidad de las condiciones ambientales exigidas en el artículo 5 de la Resolución No. 1606 de 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; a saber:

“(...) el área de recepción del vehículo (primera etapa) cuenta con piso impermeabilizado, sin embargo, la zona no cuenta con canales perimetrales que permitan la recolección del agua lluvia contaminada.

Por otra parte, la zona de almacenamiento del vehículo automotor cuenta con piso, el cual está cubierto, la superficie del piso está cubierta por un material antrópico o relleno, sin embargo, no está totalmente impermeabilizada, además se observó manchas de aceite lubricante automotriz y un derrame directo de dicha sustancia al suelo.

Finalmente, en la etapa de almacenamiento de residuos, se evidenció que el área de almacenamiento del material ferroso y no ferroso cuenta con cubierta, por otra parte, el área cuenta con un pequeño muro de contención para evitar el ingreso de agua lluvia, cabe aclarar que el área de almacenamiento de vehículos la cual se encuentra enseguida de las zonas de desensamble y almacenamiento de residuos es la única que cuenta con un sistema de drenaje de agua lluvia...”

Lo anterior con sustento en las visitas técnicas realizadas los días 07 de mayo y 12 de julio de 2019 aunado al requerimiento realizado mediante oficio con radicado No. **2019EE113052** de 23 de mayo de 2019 y notificado el día 24 de mayo de 2019.

Por su parte, respecto a la manifestación del recurrente frente a la oportunidad de dar cumplimiento a la totalidad de los requisitos exigidos en la Resolución No. 1606 de 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para la expedición de la Certificación Ambiental para la Desintegración Vehicular, es preciso señalar que el artículo 1° de la Resolución No. 1606 de 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establece:

RESOLUCIÓN No. 00222

*“(…) **OBJETO.** La presente resolución tiene por objeto reglamentar las condiciones y requisitos ambientales que las Entidades Desintegradoras o Centros de Tratamiento de Vehículos al Final de su Vida Útil, en adelante denominadas Entidades Desintegradoras, deben cumplir para desarrollar el proceso de desintegración de vehículos automotores. (Subrayado y Negrilla fuera del texto original).”*

Es claro, que el usuario debe dar cumplimiento a la totalidad de los requisitos exigidos en la Resolución No. 1606 de 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **PREVIAMENTE** a la expedición de la Certificación Ambiental para la Desintegración Vehicular, por lo que no es de recibo el argumento del recurrente que pueda allegar documentación después de la expedición de la certificación. Adicionalmente de la lectura del artículo 6 de la Resolución 1606 de 2015, se establece que la información debe estar completa para ser evaluada por la autoridad ambiental.

Finalmente, es claro que el usuario al no dar cumplimiento a las exigencias establecidas en la Resolución No. 1606 de 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, impide dar continuidad al trámite ambiental de obtención de Certificación Ambiental para la Desintegración Vehicular.

- **En lo que respecta a las condiciones ambientales exigidas en el artículo 6 de la Resolución No. 1606 de 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.**

La Secretaria Distrital de Ambiente a través de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo mediante oficio con radicado No. **2019EE113052 de 23 de mayo de 2019** notificado el día 24 de mayo de 2019, requirió a la sociedad denominada **RECUPERACIONES NARANJO RECYCLING S.A.S.** identificada con NIT. 806.011.019 – 0, en aras de continuar con el trámite administrativo de obtención de Certificación Ambiental para la Desintegración Vehicular para el predio ubicado en la Calle 14 A No. 123 – 53, para que en un término de 30 días calendario, contados a partir de la fecha de recibo de la presente comunicación, de cumplimiento a las observaciones allí señaladas.

Que a través del radicado No. **2019ER128874 de 11 de junio de 2019** la Sociedad denominada **RECUPERACIONES NARANJO RECYCLING S.A.S.** identificada con NIT. 806.011.019 – 0, allegó documentación encaminada a satisfacer el requerimiento No. **2019EE113052 de 23 de mayo de 2019** en aras de obtener Certificación Ambiental para la Desintegración Vehicular.

Que, por lo anterior, en lo que respecta a la aplicación del artículo 6° de la Resolución No. 1606 de 2015 se evidencia que la Secretaria Distrital de Ambiente a través de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo realizó el respectivo requerimiento de información a la sociedad **RECUPERACIONES NARANJO RECYCLING S.A.S.** situación contraria a la argumentación planteada en el escrito del recurrente radicado con el No. **2019ER198397 de 29 de agosto de 2019.**

RESOLUCIÓN No. 00222

Así las cosas, y como se sustenta en la parte motiva de la **Resolución No. 02183 de 23 de agosto de 2019, (2019EE191788)** *“POR LA CUAL SE NIEGA UNA CERTIFICACIÓN AMBIENTAL PARA LA DESINTEGRACIÓN VEHICULAR”*, la sociedad denominada **RECUPERACIONES NARANJO RECYCLING S.A.S.** identificada con NIT. 806.011.019 -0, **NO GARANTIZA** el cumplimiento de las condiciones ambientales requeridas para efectuar la actividad desintegradora en la totalidad de las etapas del proceso de desintegración vehicular (recepción del vehículo, almacenamiento, extracción de residuos peligrosos, desensamble, almacenamiento y entrega de residuos), establecidas en el Artículo 5° de la Resolución No. 1606 de 2015, que fueron verificadas en el **Concepto técnico No. 07803 de 23 de julio de 2019 (2019IE167366)**, de acuerdo con lo exigido por la entidad, por tal motivo, se puede inferir que en el escrito del recurso solo obran manifestaciones que por si solas no logran contradecir lo resuelto en la Resolución objeto de censura.

Que esta Autoridad Ambiental considera que los argumentos presentados por el recurrente no son una carga probatoria suficiente para desvirtuar las razones por las cuales se negó la Certificación Ambiental para la Desintegración Vehicular para el predio ubicado en la Calle 14 A No. 123 – 53 presentado por la sociedad **RECUPERACIONES NARANJO RECYCLING S.A.S.** identificada con NIT. 806.011.019 – 0, representada legalmente por la señora **MARTHA CECILIA GARCÍA LEÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 57.439.563, como lo aduce mediante el radicado No. **2019ER198397 de 29 de agosto de 2019.**

Que, conforme a las razones antes expuestas, esta Secretaría no repondrá la decisión adoptada a través de la **Resolución No. 02183 de 23 de agosto de 2019 (2019EE191788)** *“POR LA CUAL SE NIEGA UNA CERTIFICACIÓN AMBIENTAL PARA LA DESINTEGRACIÓN VEHICULAR”*.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que, mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente -DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente a la que se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

RESOLUCIÓN No. 00222

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, el numeral 21 del artículo 3°, de la Resolución No. 1466 de 24 de mayo de 2018 modificada por la Resolución No. 2566 de 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Subdirector de Recurso Hídrico y del Suelo, la función de: “...Expedir los actos administrativos relacionados con la certificación ambiental que autoriza la actividad de desintegración vehicula...”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- NO REPONER y en consecuencia **CONFIRMAR** la **Resolución No. 02183 de 23 de agosto de 2019 (2019EE191788)**, expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente, acto administrativo que indica entre otras cosas lo siguiente:

*“(...) **ARTÍCULO PRIMERO:** Negar la Certificación Ambiental para el proceso de Desintegración Total Vehicular solicitada por la sociedad **RECUPERACIONES NARANJO RECYCLING S.A.S.** identificada con NIT. 806.011.019 – 0, representada legalmente por la señora **MARTHA CECILIA GARCÍA LEÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 57.439.563, o a quien haga sus veces, para la actividad productiva de desintegración de vehicular realizada en el predio ubicado en la Calle 14 A No. 123 - 53 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, en los términos de la Resolución 1606 de 2015, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.”*

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar la presente Resolución a la señora **MARTHA CECILIA GARCÍA LEÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 57.439.563, en calidad de representante legal de la Sociedad denominada **RECUPERACIONES NARANJO RECYCLING S.A.S.** identificada con NIT. 806.011.019 – 0 en la Calle 10 No. 56 B 128 km 1 vía Mamonal de Cartagena / Bolívar, y al correo electrónico gerencia@recuperacionesnaranjo.com en los términos de los artículos 65 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011.)

ARTÍCULO TERCERO. - Publicar la presente Resolución en el Boletín Legal Ambiental que para el efecto disponga esta Secretaría en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Página 13 de 14

RESOLUCIÓN No. 00222

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente Resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87 Numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 26 días del mes de enero del 2021



REINALDO GELVEZ GUTIERREZ
SUBDIRECCION DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO

Expediente: SDA-18-2017-1570
Sociedad: Recuperaciones Naranja Recycling S.A.S
Elaboró: Juan Sebastián Gacharná
Revisó: Yirleny López Ávila
Revisó: María Teresa Villar
Ac/Ad: Recurso de Reposición
Localidad: Fontibón
Grupo: Jurídico Hídrico y Residuos

Elaboró:

JUAN SEBASTIAN GACHARNA BELLO C.C:	1022369618	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20201538 DE 2020	FECHA EJECUCION:	21/01/2021
------------------------------------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

YIRLENY DORELLY LOPEZ AVILA	C.C:	1010172397	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20201544 DE 2019	FECHA EJECUCION:	23/01/2021
-----------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

MARIA TERESA VILLAR DIAZ	C.C:	52890698	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20202342 DE 2020	FECHA EJECUCION:	26/01/2021
--------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

REINALDO GELVEZ GUTIERREZ	C.C:	79794687	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	26/01/2021
---------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------